



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-77192770- -APN-DGIT#ARA _EXCEPCIÓN DECRETO 1189/2012

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Me dirijo a usted en el expediente electrónico de la referencia que ingresa para que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tome intervención, remitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE INTENDENCIA de la ARMADA de la ARMADA ARGENTINA.

-I-

RESEÑA DE ANTECEDENTES

En el orden 2 se encuentra vinculado el Informe de la DIRECCIÓN GENERAL DE INTENDENCIA DE LA ARMADA de la ARMADA ARGENTINA N° IF-2022-85082284-APN-DGIT#ARA, a través del cual la referida instancia solicitó una excepción a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 1189/12, a los fines de tramitar la adquisición de lubricantes para abastecer a las diferentes Unidades Navales de la ARMADA ARGENTINA, por tratarse de una serie de productos que, por razones de particularidad tales como las especificaciones y normas técnicas, deben ser adquiridos según lo recomendado por el fabricante y respecto de los cuales YPF S.A. no cuenta con productos equivalentes.

En el aludido informe se indicó con mayor detalle que: *“..se procedió a solicitar al Coordinador Comercial LATAM Lubricantes y Especialidades Lubricantes Marinos de YPF S.A, a fin de saber la disponibilidad de los aceites y grasas mencionadas o alguna alternativa, obteniendo como respuesta que no poseen equivalencias para dichos aceites y grasas.”*

Por lo expuesto, se indicó que *“...teniendo en cuenta la necesidad de adquirir los bienes para abastecer a las diferentes Unidades Navales de la ARMADA ARGENTINA y que los mismos no pueden ser provistos por la empresa YPF S.A., es que solicito tenga a bien autorizar a esta dirección a adquirir los bienes mencionados anteriormente, por fuera de lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 1189/12 del PEN.”*

Manifiestan que acompañan como archivos embebidos al IF-2022-85082284-APN-DGIT#ARA UN (1) correo electrónico con la empresa YPF S.A. y DIECISIETE (17) Informes Técnicos de los Aceites, Lubricantes y

Grasas.

En el orden 6 luce agregado el IF-2022-87243685-APN-DNCBYS#JGM mediante el cual esta oficina, luego de realizar un análisis de la documentación acompañada, indicó que: *“...no se visualiza como archivo embebido al informe antes aludido la intervención de YPF, mientras que del Informe Técnico 2/2022 de la Dirección de Casco, Electricidad y Maquinarias Navales surge que se acepta un equivalente de marca YPF al lubricante ACEITE SHELL SIRIUS 15W 40, no obstante lo cual ese organismo solicita la excepción para adquirir ese producto, ya que es uno de los nombrados en el listado del IF-2022-85082284-APN-DGIT#ARA.”*

En virtud de lo señalado, en la aludida intervención esta Oficina resolvió solicitar al organismo de origen que: *“...incorpore el informe de YPF y aclare lo relacionado con el pedido de excepción del lubricante ACEITE SHELL SIRIUS 15W 40, bien sea justificando el motivo por el cual lo abarca la excepción o en su caso excluyéndolo del pedido.”*

En el orden 9 obra el IF-2022-93460884-APN-DGIT#ARA mediante el cual la DIRECCIÓN GENERAL DE INTENDENCIA DE LA ARMADA de la ARMADA ARGENTINA dió respuesta a lo requerido por esta Oficina manifestando lo siguiente: *“Visto que en el Informe Técnico N° 2/2022 de la Dirección de Cascos, Electricidad y Maquinas Navales, surge que el lubricante ACEITE SHELL SIRIUS 15W40 posee un equivalente por parte de la Empresa YPF.S.A. A raíz de ello, y con motivo de continuar el trámite por la excepción a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto N° 1189/12; esta Dirección excluye del presente Expediente Electrónico el mencionado aceite.”*

En el orden 13 obra la Providencia N° PV-2022-94191630-APN-DNCBYS#JGM, mediante la cual esta Oficina remitió en devolución los presentes actuados, por cuanto se verificó la falta de incorporación del informe de YPF al que hacen referencia en el IF-2022-85082284-APN-DGIT#ARA que luce agregado en el orden 2 y que fuera solicitado oportunamente mediante el IF-2022-87243685-APN-DNCBYS#JGM obrante en el orden 6.

En el orden 18 luce vinculado el IF-2022-100262670-APN-DGIT#ARA mediante el cual finalmente el organismo de origen remite el informe de YPF solicitado por esta Oficina.

En el orden 20 luce la PV-2022-107098808-APN-DNCBYS#JGM mediante la cual esta Oficina analizó el informe de YPF y concluyó lo siguiente:

“ACEITE MOLYKOTE 165 LT. En el Informe Técnico de la DIRECCIÓN DE CASCO, ELECTRICIDAD Y MAQUINAS NAVALES N 4/22 “C” manifiestan que la empresa YPF no cuenta con un producto equivalente. No obstante, ello no se verifica en el informe de YPF por cuanto la empresa solicita que se amplie información.

ACEITE ATLAS COPCO ROTOFUID. En el Informe Técnico de la DIRECCIÓN DE CASCO, ELECTRICIDAD Y MAQUINAS NAVALES N 2/19 manifiestan que la empresa YPF no cuenta con un producto equivalente. No obstante, ello no se verifica en el informe de YPF por cuanto la empresa manifiesta que falta especificar el lubricante.”

En virtud de lo señalado esta Oficina mediante la aludida providencia solicitó que se acompañe el informe de YPF de donde se desprenda que no poseen equivalentes para los productos indicados.

Finalmente, en el orden 21 obra el IF-2022-119567151-APN-DGIT#ARA mediante el cual el organismo responde a lo solicitado por esta Oficina informando que *“Teniendo en cuenta lo solicitado en orden N°20 del presente Expediente Electrónico comunicamos, que vía email la empresa YPF. S.A, indican que no poseen ningún*

equivalente para el ACEITE ATLAS COPCO ROTOFLUIDO NDURANCE. Asimismo, para la GRASA MOLYKOTE 165LT, dicha empresa ofrece como alternativa la GRASA LIMIT MO-2. Por tal motivo, se pidió a la Dirección de Cascos, Electricidad y Maquinas Navales Asesoramiento Técnico con el fin de corroborar la alternativa indicada por YPF, arrojando dicha Dirección que la grasa propuesta como alternativa por la empresa YPF, no es equivalente.”.

-II-

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

Ingresan las presentes actuaciones a este Órgano Rector, a efectos de tramitar la excepción a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 1189/12, conforme lo regulado en el artículo 2° del citado cuerpo normativo.

-III-

ANÁLISIS

Corresponde en primer término advertir que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 1189/12, las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8°, inciso a), de la Ley N° 24.156 deberán contratar con YPF S.A. la provisión de combustible y lubricantes para la flota de automotores, embarcaciones y aeronaves oficiales.

En virtud de lo expuesto en el aludido artículo, debe tenerse presente que los organismos comprendidos en el artículo 8 inciso a) de la Ley N° 24.156 son las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional, conformada por la Administración Central, los organismos descentralizados y dentro de estos últimos las instituciones de la seguridad social.

En ese orden de ideas, la ARMADA ARGENTINA, se encuentra incluida en el ámbito de aplicación subjetivo del Decreto N° 1189/12.

Ahora bien, en cuanto hace a la delimitación del ámbito de aplicación objetivo del régimen instaurado por el Decreto en cuestión, es dable mencionar que el mismo regula la provisión de combustible y lubricantes para la flota de automotores, embarcaciones y aeronaves oficiales (v. artículo 1° Decreto N° 1189/12).

Ello así, en principio, en tanto se pretende la adquisición de lubricantes para abastecer a las diferentes Unidades Navales de la ARMADA ARGENTINA, la contratación que nos ocupa se encuentra incluida dentro del ámbito de aplicación objetivo del Decreto N° 1189/12.

No obstante lo hasta aquí expuesto, es preciso destacar que el artículo 2° del Decreto N° 1189/12 dispone: *“Las jurisdicciones y entidades alcanzadas por la presente sólo podrán apartarse de lo dispuesto en el artículo anterior, previa autorización de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ante quien fundamentarán los motivos para requerir tal excepción”.*

Asimismo, es dable mencionar que el artículo 6° del Decreto N° 1189/12 estipula, en su parte pertinente, que: *“La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES [...] en su carácter de órgano Rector del Sistema Nacional de Contrataciones dictará las normas complementarias del presente...”.*

En relación a esto último, ha de tenerse presente que el artículo 6° de la Disposición ONC N° 23/13 estipula: *“A efectos de tramitar la excepción a la que se refiere el artículo 2° del Decreto N° 1189/12, la entidad o*

jurisdicción contratante deberá justificar los motivos por los cuales no resulta posible o conveniente para los intereses del Estado Nacional la contratación de combustibles o lubricantes con YPF S.A., para lo cual deberá enviar a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES [...] los informes técnicos producidos por el área competente y por YPF S.A., requeridos a solicitud de dicha entidad o jurisdicción contratante.”.

A su vez, mediante Comunicación General ONC N° 3, de fecha 28 de enero de 2021, se indicó lo siguiente: “...I) Por razones ordenatorias que contribuyen a la correcta trazabilidad y seguimiento del trámite, corresponderá al organismo requirente, previo a todo, caratular un expediente electrónico y vincular al mismo los antecedentes que estime pertinentes para mejor ilustrar la cuestión, ya sean informes, informes gráficos, croquis, dictámenes, etc. Deberá evitarse el envío de archivos embebidos y/o adjuntos como archivos de trabajo, salvo cuando por razones operativas, de formato u otra índole, no fuera posible su vinculación formal a las actuaciones. II) Entre los documentos que necesariamente deberán acompañarse, reviste primordial importancia la emisión de un informe técnico (actualizado y circunstanciado), en el cual se justifiquen los motivos por los cuales no resulta posible o conveniente para los intereses del Estado Nacional la contratación de combustible o lubricantes YPF. III) Asimismo, deberá acompañarse un informe producido por el área competente de YPF S.A., requerido a dicha firma por el organismo contratante. IV) Finalmente, en el caso concreto de la adquisición de lubricantes, deberán individualizarse y detallarse con claridad la nómina de productos respecto de los cuales se solicita la excepción, indicando en cada supuesto si YPF S.A. cuenta o no con sustitutos equivalentes a los requeridos por el organismo y, en caso afirmativo, incluir una breve reseña o síntesis de las razones desarrolladas en el/los informe/s técnico/s por las cuales no resultaría conveniente su adquisición...”.

Así las cosas, de la compulsa de los presentes actuados surge que los lubricantes requeridos son los siguientes: ACEITE SHELL TELLUS S2 V15, GRASA MOLYKOTE 165 LT, ACEITE MERCURY 4T 25W 50, GRASA SHELL GADUS S5 V100 2, GRASA SHELL GADUS S2 V220 2, ACEITE MERCURY SAE 80W 90, ACEITE COLTRI OIL CE 750, GRASA KLUBER SUMMIT DSL 125, ACEITE MERCURY SAE 25W 40, LUBRICANTE ATLAS COPCO ROTOFUID, ACEITE SHELL CORENA S2 P100, ACEITE MOBIL SHC 626, ACEITE MOBIL RARUS, GRASA KLUBER STABURAGS N12 MF, ACEITE SHELL MORLINA S1 B 460 y GRASA SHELL GADUS S2 A320 2.

Corresponde recordar que el ACEITE SHELL SIRIUS 15W 40 quedó finalmente excluido del pedido de excepción por las razones expuestas en el acápite I.

Pues bien, conforme lo expuesto, la solicitud de excepción que aquí se ventila se circunscribe a DIECISEIS (16) lubricantes que no pueden ser provistos por YPF S.A. –ya sea por no comercializar tales lubricantes ni productos sustitutos o bien por considerarse que los bienes ofrecidos en sustitución no resultan convenientes, con sustento en cuestiones de índole eminentemente técnicas, reflejadas en los informes acompañados por el organismo de origen–, en los archivos embebidos a los informes IF-2022-85082284-APN-DGIT#ARA, IF-2022-100262670-APN-DGIT#ARA e IF-2022-119567151-APN-DGIT#ARA.

En suma, se trata de productos que no son comercializados por YPF S.A o, en su caso, respecto de los cuales YPF S.A. no cuenta con sustitutos convenientes.

Habiendo llegado a este punto, deviene necesario poner de resalto que excede la esfera de las atribuciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico que otorgan fundamento a la solicitud de excepción que se somete a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por las instancias técnicas competentes.

La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de especialistas en la materia, los que merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (conf. Dictámenes PTN 204:47; 212:87).

Así las cosas, a la luz de los motivos expuestos por el organismo y, esencialmente, de la respuesta brindada por la empresa YPF S.A., no se advierten objeciones que formular a la solicitud de excepción respecto de los lubricantes detallados en el Informe de la DIRECCIÓN GENERAL DE INTENDENCIA DE LA ARMADA de la ARMADA ARGENTINA, IF-2022-85082284-APN-DGIT#ARA a excepción del ACEITE SHELL SIRIUS 15W 40 por los motivos expuestos con anterioridad.

-IV-

OPINIÓN

En virtud del análisis efectuado en el Acápite III del presente, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES entiende que en el presente caso se encuentran dadas las condiciones requeridas para autorizar la excepción prevista en el artículo 2° del Decreto N° 1189/12.

En ese orden, se ha elaborado el correspondiente proyecto de acto administrativo, mediante el cual se autoriza a la ARMADA ARGENTINA a apartarse de lo dispuesto en el artículo 1° del citado Decreto, para proceder a la adquisición de los siguientes lubricantes ACEITE SHELL TELLUS S2 V15, GRASA MOLYKOTE 165 LT, ACEITE MERCURY 4T 25W 50, GRASA SHELL GADUS S5 V100 2, GRASA SHELL GADUS S2 V220 2, ACEITE MERCURY SAE 80W 90, ACEITE COLTRI OIL CE 750, GRASA KLUBER SUMMIT DSL 125, ACEITE MERCURY SAE 25W 40, LUBRICANTE ATLAS COPCO ROTOFLUID, ACEITE SHELL CORENA S2 P100, ACEITE MOBIL SHC 626, ACEITE MOBIL RARUS, GRASA KLUBER STABURAGS N12 MF, ACEITE SHELL MORLINA S1 B 460 y GRASA SHELL GADUS S2 A320 2.

En relación al tipo de acto administrativo que en esta oportunidad se propicia cabe indicar que se consideró conveniente por razones de eficiencia del proceso proyectar una resolución y no una decisión administrativa para la firma del Señor Jefe de Gabinete de Ministros, en virtud de lo dictaminado en un caso análogo al presente por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA, la que mediante el dictamen IF-2022-79035334-APN-DGAJ#SLYT emitido en el a EX-2022-27682552-APN-DPLC#MD opinó que “Como corolario de lo expuesto, esta Dirección General considera que, sin perjuicio de que la previa autorización de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a la que hace referencia el artículo 2 del Decreto N° 1189/12 podría otorgarse a través de otro instrumento de inferior rango, no existe óbice legal para que la medida analizada prosiga su trámite.”.

Habiendo tomado la intervención correspondiente, se giran los presentes actuados a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, para la intervención de su competencia.

Saludo a usted atentamente.

AL

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Dr. Julio GARCÍA

S. _____ / _____ D.